

## **LOS GRUPOS Y LOS CONFLICTOS EN LA LEY 16.060. INSUFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

POR EVA HOLZ

### ***Resumen***

El concepto de los grupos societarios y sus consecuencias, tal como están previstos por los artículos 49, 50 y 51 de la Ley N° 16.060, deben ser revisados. Por una parte, para incluirlos en una sección específica que encuadre los fenómenos de concentración. Por otra parte, para superar las limitaciones actuales al alcance del concepto legal de grupo. Además, para atender adecuadamente las consecuencias y conflictos que genera su existencia.

### ***Desarrollo***

La Ley N° 16.060 incluye en la Sección VI "De los socios" del Capítulo I de la ley "Disposiciones generales" en forma inorgánica algunas disposiciones relativas a la concentración societaria, como son las disposiciones relativas a los vínculos entre sociedades y las relativas al control de una por la otra. Sin embargo, otros fenómenos relativos a la concentración societaria se hallan en otras Secciones de este Capítulo, como son las relativas a la fusión y escisión, o en el Capítulo III, en lo que concierne a la regulación de los consorcios y grupos de interés económico. Este abordaje inorgánico a la concentración societaria no es conveniente, por cuanto los fenómenos que obedecen a circunstancias o situaciones fácticas similares y que se expresan o tienen consecuencias que también presentan parecidos deben regularse sistemáticamente, armonizando los institutos, su caracterización y sus efectos. Veinte años después de la sanción

de nuestra ley societaria, este es uno de los aspectos en que la misma debe aggiornarse.

A su vez, en lo que refiere específicamente al fenómeno de control de una o más sociedades a otras, la ley citada contempla la situación referida únicamente en forma acotada. Por una parte, el artículo 49 define dicha situación como aquella que se produce cuando una o más sociedades se encuentran bajo la influencia dominante de otra u otras sociedades. Y ello sea a través de participaciones sociales o por especiales vínculos.

Por lo cual del texto legal resultan dos restricciones al alcance del control inherente a los grupos.

La primera, en punto a quienes pueden ser controlantes, ya que al tenor legal únicamente otra u otras sociedades pueden revestir tal calidad, excluyendo por ende muchos fenómenos de agrupamiento que se encuentran a diario, cuando son ejercidos por personas físicas o jurídicas, aún de derecho público. Señalemos en este punto que la circunstancia de que la calificación de controlante hubiera incluido a otros sujetos de naturaleza no societaria, no hubiera sido un obstáculo para su consideración en el marco de la Ley de Sociedades, en tanto las controladas definidas en dicha ley revistieran dicha naturaleza jurídica.

La segunda, de menor significación práctica, es el resultado de que la norma especifica los medios por los cuales resulta el control, admitiendo únicamente aquellos que provienen de participaciones sociales o accionarias, o por especiales vínculos entre los sujetos. Entendemos que de todas formas, esta limitación no es tan relevante como la primera porque ambas vías están conceptualizadas de forma suficientemente amplia. En efecto, ello particularmente por cuanto los especiales vínculos no se califican como contractuales, con lo que admiten cualesquiera otros, aun cuando no tenga calificación jurídica específica.

Por supuesto que la significación de estas limitaciones radica en que son menos los casos en los que resultan aplicables las consecuencias de los artículos 49, 50 y 51 de la misma ley societaria.

Finalmente, en lo que concierne a las consecuencias legales de la existencia de los grupos de sociedades, entendemos que las mismas también son insuficientes.

En efecto, las previsiones de los artículos 49, 50 y 51 no atienden al problema central de los conflictos entre los socios o accionistas de la controlada o controladas a partir de que algunos de ellos devienen en externos al fenómeno del control,

ni tampoco enfoca la dificultad potencial de los acreedores de tales sociedades.

En el primer caso, referimos a que el socio o accionista de la sociedad controlada, que no participa del grupo controlante, que no fue parte de las operaciones por las cuales se logró el control por aquellos ni consintió las mismas, debería tener recursos legales para paliar esa nueva y potencialmente desfavorable circunstancia. Por ejemplo, derecho a receder, derecho a la percepción de dividendos o utilidades mínimas. Nada de lo cual está contemplado ni regulado en la ley y por ende, cuando estas situaciones se presentan los socios o accionistas externos al grupo de control quedan totalmente sometidos a los designios del grupo. El único límite legal es que los administradores de cada sociedad deben velar por el buen desempeño de ésta. Pero ello no obsta a que por ejemplo, el destino de las utilidades cuando ellas existen, sea su reinversión total. O que la política de fijación de precios por operaciones que se realicen entre sociedades del grupo responda al interés fundamental del grupo o de alguna de las sociedades que lo integran, variando en el tiempo, sin que los socios externos probablemente ni siquiera puedan conocer esas situaciones.

A su vez, en lo que guarda relación con los acreedores de la controlada, en particular en situaciones de insolvencia de ésta, nada dice la legislación nacional -societaria ni concursal- de la posible responsabilidad de los integrantes del grupo de control por las deudas de la controlada. Que también, entendemos, constituye una omisión que debería ser revisada.